

ALCABALAS.

CIRCULAR.

Enero 25 de 1869.

Ningun honorario debe abonarse á los recaudadores por la parte de bonos que reciban en pago del derecho de traslacion de dominio.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Circular núm. 104.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 22 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. de 5 del actual, en que trascribe el que con fecha 30 de Marzo último le dirigió el C. gefe de Hacienda de Michoacan, consultando si debe abonarse á los recaudadores algun honorario por la parte de bonos que amortizan por derecho de traslacion de dominio. el C. Presidente ha tenido á bien acordar se manifieste á vd. que, conforme á lo prevenido en el art. 15 de la ley de 30 de Agosto de 1856, ningun honorario debe abonarse á dichos recaudadores por la parte de bonos que reciban en pago del derecho mencionado.—Comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.»

Lo que traslado á vd. para su debido cumplimiento. Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1869.—M. P. Izaguirre.

CIRCULAR.

Abril 6 de 1869.

Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos por el derecho de traslacion de dominio.

Tesorería general de la nacion.—Circular número 127.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«Con fecha 7 del actual digo al ciudadano gefe de hacienda del Estado de Jalisco, lo que copio:—He dado cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de vd. núm. 456, fecha 30

del mes próximo pasado, en que traslada el de la gefatura de hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por ciento que la direccion de rentas del Estado se ha hecho, sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslacion de dominio que corresponde al Gobierno general, fundándose en que la Constitucion de 1857 deroga la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo artículo 15 dice: «Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas á la amortizacion de la deuda pública.»—Impuesto del asunto, el mismo Ciudadano Presidente se ha servido acordar se diga á vd., para que así lo conteste la gefatura citada al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohíbe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra, en todo su vigor, y que ademas de que seria un contrasentido que por honorario se pagase un 12 por ciento sobre el valor que representan los bonos, cuando estos no tienen otro mas que el estimativo, que es de un 6 por ciento, el tenor del artículo 15 que se ha copiado, decide terminantemente la cuestion.—Así, pues, á él se dará en el caso presente su debido cumplimiento, haciéndose entender al citado director de rentas que no debe abonarse honorario alguno por la amortizacion de los repetidos bonos.»—Lo que trascribo á vd. como resultado de su consulta relativa, fecha 8 del próximo pasado.»

Trasládolo á vd. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1869.—M. P. Izaguirre.

DECRETO.

Mayo 29 de 1869.

Se autoriza el Ejecutivo para emplear la suma de 3,708 ps. 57 cs. para gastos menores de la administracion de rentas del Distrito.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para emplear la suma de tres mil setecientos ocho pesos cincuenta y siete centavos, con destino á cubrir el déficit que resulta en el presente año fiscal, en la partida de gastos menores de la administracion de rentas del Distrito.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1869.—Benito Juarez.—Al C. Mañas Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—Romero.

NOTA.—Aunque esta disposicion es de 27 de Junio de 1868, no se ha publicado hasta el dia 27 de Febrero de 1869 en el Diario Oficial núm. 58, por cuyo motivo no se insertó en el primer período y se hace ahora en él presente.

ORDEN.

Octubre 12 de 1869.

La carga que viene en el ferrocarril debe seguirse depositando en las almonedas de la oficina.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Di cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. número 346, de 6 del corriente, en que manifiesta las razones que se han tenido presentes para trasladar á esa aduana la carga que viene en el ferrocarril en el momento que llega, consultando

ORDEN.

Junio 27 de 1868.

El rebajo del 7 por ciento de alcabala y 3 por ciento de municipal, solo comprende á los efectos nacionales que se introduzcan, y de ninguna manera á los extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—He dado cuenta al C. Presidente de la República con la consulta que vd. hace en su oficio núm. 207, fecha 20 del actual, relativa á si el 7 y 3 por ciento, que conforme á la fraccion II del art. 19 de la ley de 30 del mes próximo pasado, debe rebajarse en los derechos de alcabala y municipal por efectos nacionales, comprende tambien á los extranjeros, no obstante que estos pagan, conforme á la ordenanza de aduanas marítimas, y no con arreglo á las tarifas, que es á lo que la ley se refiere, y tomando en consideracion las justas apreciaciones que vd. hace en el asunto, y la interpretacion exacta que en concepto del Gobierno da al espíritu de la ley; el propio C. Presidente se ha servido acordar, de conformidad con los legales fundamentos en que se apoya, que el rebajo del 7 por ciento de alcabala y 3 por ciento municipal referidos, solo comprende á los efectos nacionales que se introduzcan, y de ninguna manera á los extranjeros.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Junio 27 de 1868.—(Firmado.) J. M. Garmendia.—C. administrador de rentas del Distrito.—Presente.

se cubran los gastos de la conduccion de dicha carga en Apizaco en virtud de las causas que expone en su citado oficio; ha acordado se conteste á vd. que la carga debe seguirse depositando en los almacenes de esa oficina, y liquidados y pagados que sean los derechos, deberá permitirse que se saque libremente, dejando exclusivamente á la empresa del ferrocarril, el asegurar el flete que le corresponda de la manera que lo crea oportuno.

Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1869.—(Firmado.) Romero.—C. administrador de la aduana de esta capital.—Presente.

ORDEN.

Noviembre 12 de 1869.

Se mandan devolver á D. Juan M. Benfield unos fieltros recibidos de Inglaterra, y se previene al administrador de rentas la conducta que debe observar cuando advierta alguna diferencia en el cobro de derechos en las aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el expediente instruido en esta Secretaría, con motivo del ocurso presentado en ella por Don Juan M. Benfield, en que pide que esa oficina no le cobre derechos á unos fieltros que recibió de Inglaterra, y que expresamente se fabrican para las máquinas de hacer papel, siendo por lo mismo solamente útiles para estos usos; é impuesto el Supremo Magistrado de las razones manifestadas en el asunto por la aduana marítima de Veracruz y por la sección 1ª de esta Secretaría, ha tenido á bien resolver se diga á vd. que haga entrega al interesado de los fieltros de que se trata, ó que cancele la fianza que haya otorgado, si ya los recibió, sin exigirle los derechos marítimos que pretende aplicarle. Asimismo ordena se prevenga á vd., que cuando advierta alguna diferencia entre los procedimientos de la aduana marítima respectiva y aquellos que conforme á las leyes debía observar, se abstenga de imponer pena alguna al introductor, toda vez que este no interviene en la apreciación y aplicación que los empleados hacen de los efectos legalmente manifestados, y por lo mismo es injusto que él reporte las consecuencias de la falta de inteligencia ó buena interpretación de las leyes fiscales; que el procedimiento en tales casos deberá reducirse á exigir, si á ella ha lugar, la diferencia que resulte en el cobro de derechos, y de dar parte al Gobierno para que haga la advertencia necesaria del error á la oficina que lo haya cometido, á fin de que no vuelva á incurrir en él, lo cual además servirá para la debida uniformidad en las operaciones de oficinas que tienen unas mismas leyes y unas mismas tarifas que observar.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—Romero.—C. Administrador de la aduana de esta capital.

ORDEN.

Diciembre 20 de 1869.

No se permite se depositen las mercancías en otro lugar que no sea la misma aduana de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Deseando el Ejecutivo mejorar la situación del comercio y librarlo de algunas trabas que interrumpen su libre curso, se dictó por esta Secretaría, en 25 de Febrero último, una disposición encaminada al logro de tales objetos. Por ella los efectos nacionales que se introducen al Distrito federal están exentos de guías ó pases, y asimismo los efectos de la misma clase que han salido del Distrito pueden verificarlo sin documentos aduanales, por haberse dejado al arbitrio de los interesados el proveerse de ellos en caso de que así les convenga. Por la misma disposición, los efectos nacionales que llegan al Distrito federal solamente de tránsito, están libres del derecho de portazgo.

La experiencia ha demostrado desde luego que las franquicias concedidas en beneficio del comercio en general, han venido á refluir contra el de buena fé, por haberse establecido varios depósitos de mercancías fuera de la capital y dentro del distrito federal, las cuales no satisfacen derecho alguno, porque al pasarlas por la ciudad expresan sus conductores que van de tránsito, consumiéndolas, sin embargo, en el radio del mismo Distrito é introduciéndolas furtivamente á la capital cuando las circunstancias son propicias á los contrabandistas.

Tan graves consecuencias, que producen desde luego el desnivel en el comercio y la disminución de las rentas públicas, obligan al Ejecutivo á prevenir á esa administración, que en ningún caso permita se depositen las mercancías en otro lugar que no sea la misma aduana de esta capital, y que siempre que los conductores de ellas expresen que van de tránsito, haga vigilar los cargamentos hasta que salgan del Distrito, bajo el concepto de que en el caso supuesto de mercancías de tránsito, si interrumpen su ruta y se entregan dentro del mismo Distrito, en los lugares de depósitos que ilegalmente se han formado, ó en otros, se les cobren triples derechos, por el empeño manifesto de defraudar á la hacienda pública.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, encargán-

dole que desde luego dé á estas prevenciones la publicidad debida, para que los causantes no aleguen ignorancia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1869.—Romero.

Veanse las disposiciones de 25 de Febrero de 1869 y la de 20 de Noviembre del mismo año, sobre guías y pases.

ALCACALA que debe pagar el tabaco. (Vease TABACO).
ALCABALA que debe pagar el aguardiente. (Vease AGUARDIENTE).
ALCABALA que debe pagar la miel prieta. (Vease MIEL PRIETA).
ALCABALA MUNICIPAL. (Vease ayuntamientos.)

ALMACENAJE.

ORDEN.

Octubre 12 de 1869.

La carga que viene en el ferrocarril debe seguirse depositando en las almonedas de la oficina.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Dí cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. número 346, de 6 del corriente, en que manifiesta las razones que se han tenido presentes para trasladar á esa aduana la carga que viene en el ferrocarril en el momento que llega, consultando se cubran los gastos de la conducción de dicha carga en Apizaco en virtud de las causas que expone en su citado oficio; ha acordado se conteste á vd. que la carga debe seguirse depositando en los almacenes de esa oficina, y liquidados y pagados que sean los derechos, deberá permitirse que se saque libremente, dejando exclusivamente á la empresa del ferrocarril, el asegurar el flete que le corresponda de la manera que lo crea oportuno.

Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1869.—(Firmado.) Romero.—C. administrador de la aduana de esta capital.—Presente.

COMUNICACION.

Octubre 30 de 1869.

Se manifiestan por el administrador principal de rentas del Distrito federal las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se cobra en aquella oficina el derecho de almacenaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Administra-

cion principal de rentas del Distrito federal.—Nº 371.—En el *Monitor Republicano* de ayer, en la columna 2ª de la página 3ª, se halla un párrafo que se titula «Especulación», en el que se copia otro del periódico titulado *San Baltasar*, manifestando que entre los varios abusos que se cometen en esta oficina, uno de ellos es que se almacena la carga, quiera ó no el dueño de ella, cobrándose medio real por cada tercio como derecho de almacenaje, no obstante que antes permanecía sin ese gravamen, y de que por ese Ministerio del digno cargo de vd. se ha mandado que los empleados de esta propia oficina cuiden las mercancías sin cobrar á los introductores el menor estipendio.

Como tal especie carece de exactitud á consecuencia de ignorar el articulista las disposiciones que hay en este respecto, creo por lo mismo poner el caso en el superior conocimiento de vd., manifestándole, que el derecho de almacenaje se cobra porque corresponde á la Hacienda pública en virtud de estar considerado desde la época en que se dió la Ordenanza de esta oficina en el siglo pasado, como puede verse en la parte 45, foja 395, frente, de la colección de Arrillaga, del año de 1827, repitiéndose en las disposiciones subsecuentes, entre ellas en el superior decreto de 25 de Julio de 1861, que previene en su art. 39, que los efectos que se introduzcan con escala, serán precisamente depositados en los almacenes de esta oficina hasta el día de su salida, sin que se les co-

ALMACENAJE

bre almacenaje por los treinta primeros dias, despues de los cuales lo pagarán á razon de medio real por bulto comun, hasta de 8 arrobas de peso. Con fecha 3 de Agosto del año próximo pasado se sirvió vd. comunicarme, por conducto de la seccion 1ª, la Suprema resolucion que ordenó, respecto de los efectos extranjeros que se introduzcan de tránsito ó con escala, que se depositen tambien en los almacenes de esta oficina, durante diez dias, sin el cobro de almacenaje; y que pasado ese plazo se haga el cobro de medio real por bulto, y el de los derechos locales, y que á los mismos efectos que vengan con final destino á esta capital se les cobre el almacenaje desde el siguiente dia de su introduccion, segun lo dispuso el supremo decreto de 20 de Agosto de 1856.

En vista de las razones expuestas, se impondrá vd. de que esta oficina si hace el cobro del derecho de que se trata, es porque no está derogado; pero nunca por el abuso á que se refiere el *Monitor*, á quien no se le ha contestado en este sentido, por no creer necesario hacerlo así, sino dirigirse á vd., como tengo la honra de hacerlo.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1869.—Por la administración, Luis García Ramírez.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

ORDEN

Diciembre 20 de 1869.

No se permite se depositen las mercancías en otro lugar que no sea la misma aduana de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Deseando el Ejecutivo mejorar la situacion del comercio y librarlo de algunas trabas que interrumpen su libre curso, se dictó por esta Secretaría, en 25 de Febrero último, una disposicion encaminada al logro de tales objetos. Por ella los efectos nacionales que se introducen al Distrito federal están exen-

tos de guías ó pases, y asimismo los efectos de la misma clase que han salido del Distrito pueden verificarlo sin documentos aduanales, por haberse dejado al arbitrio de los interesados el proveerse de ellos en caso de que así les convenga. Por la misma disposicion, los efectos nacionales que llegan al Distrito federal solamente de tránsito, están libres del derecho de portazgo.

La experiencia ha demostrado desde luego que las franquicias concedidas en beneficio del comercio en general, han venido á refluir contra el de buena fé, por haberse establecido varios depósitos de mercancías fuera de la capital y dentro del distrito federal, las cuales no satisfacen derecho alguno, porque al pasarlas por la ciudad expresan sus conductores que van de tránsito, consumiéndolas, sin embargo, en el radio del mismo Distrito é introduciéndolas furtivamente á la capital cuando las circunstancias son propicias á los contrabandistas.

Tan graves consecuencias, que producen desde luego el desnivel en el comercio y la disminucion de las rentas públicas, obligan al Ejecutivo á prevenir á esa administración, que en ningún caso permita se depositen las mercancías en otro lugar que no sea la misma aduana de esta capital, y que siempre que los conductores de ellas expresen que van de tránsito, haga vigilar los cargamentos hasta que salgan del Distrito, bajo el concepto de que en el caso supuesto de mercancías de tránsito, si interrumpen su ruta y se entregan dentro del mismo Distrito, en los lugares de depósitos que ilegalmente se han formado ó en otros, se les cobren triples derechos, por el empeño manifiesto de defraudar á la hacienda pública.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, encargándole que desde luego dé á estas prevenciones la publicidad debida, para que los caudantes no aleguen ignorancia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1869.—Romero.

ALMIRANTAZGO. (Vease CAUSAS.)
ALMONEDAS de la deuda interior. (Vease CREDITO PUBLICO.)

ALUMBRADO.

CONVOCATORIA.

Mayo 12 de 1869.

Convocatoria para la compra de líquidos de trementina, aceite y aguardiente para el alumbrado de la ciudad.

Secretaría del Ayuntamiento constitucional de México.—Convocatoria.—En cabildo de 30 de Abril próximo pasado, se acordó que la compra de líquidos de trementina, aceite y aguardiente para el alumbrado de la ciudad, en la parte en que se usa de estos combustibles, se haga por contrata y bajo las condiciones impuestas por la comision del ramo.

Las condiciones á que se hace referencia son las siguientes:

1ª Por medio de avisos en los periódicos y rotulones en los parajes públicos acostumbrados, se convocarán postores, fijándose el dia en que deba celebrarse la almoneda para el remate del líquido de la trementina, aceite de semilla de ajonjolí y aguardiente para el alumbrado de la ciudad, en la parte que se usa de estos combustibles.

2ª Los postores presentarán en esta secretaría, con anticipacion al acto de la almoneda, y en pliego cerrado, sus propuestas; el ayuntamiento aceptará aquella ó aquellas que á su juicio le ofrezcan mayores ventajas.

3ª La base para la calidad y cantidad de los combustibles, es: 548 arrobas cada mes de gas líquido de trementina, de 80 grados, rectificado, diáfano y sin residuo alguno de trementina. Aceite de ajonjolí, 204 arrobas, claro, sin asiento y enteramente puro, excluyéndose el que haya quedado despues de la primera saca con que se mez-

clan otros aceites. Aguardiente refino de caña seis barriles de 80 grados.

4ª El contratista tiene la obligacion de entregar los efectos de que habla la cláusula anterior, segun se le pidan, por dias, semanas ó quincenas, sin demora de ninguna clase.

5ª En el evento de que faltare á la entrega de los artículos contratados, en el dia y hora que se le pidan, se comprarán en la plaza al precio que se encuentren, y la diferencia que haya entre el que se pague en este caso y el que se tenga ajustado, será de cuenta del contratista bonificarlo á la municipalidad. Lo mismo se hará en el caso de que los efectos no estén con las condiciones estipuladas.

6ª No puede servir de excusa para la falta de cumplimiento de las prestaciones anteriores, ni aun el caso fortuito que pueda acaecer, pues queda desde luego renunciado. El contratista caucionará el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza á satisfaccion de la comision de hacienda.

7ª El ayuntamiento pagará por quincenas cumplidas el importe de los objetos que contrate.

8ª Las propuestas deben limitarse al tiempo que falta para la terminacion del corriente año.

En consecuencia, por la presente se convoca á las personas que quieran hacer sus propuestas, á fin de que las remitan á esta secretaría oportunamente y en pliego cerrado, como se expresa en la segunda condicion; en concepto de que el dia fijado para el remate es el 26 del presente, y de que las propuestas se recibirán en dicha oficina desde el 14 hasta el 22 del actual, de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde. México, Mayo 12 de 1869.—Juan B. de Acosta, secretario.

ALLENDE Doña Juana. (Vease MONTEPIOS.)
ANCLAJE. (Vease FARO.)
ARANCEL, Junio 19 de 1860. (Vease ORDENANZA DE ADUANAS.)

ARCHIVO GENERAL.

ORDEN.

Diciembre 19 de 1868.

El jefe del archivo general queda encargado de exigir el cumplimiento del art. 4º de la ley reglamentaria del archivo, de 19 de Noviembre de 1846.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—Se ha notado que algunas autoridades, funcionarios públicos y otras personas á quienes corresponde el cumplimiento del art. 4º de la ley reglamentaria de ese archivo general de la nación, fecha 19 de Noviembre de 1846, han descuidado remitir al

mismo los documentos á que dicha ley se refiere; y como de esta omisión resulta un perjuicio al servicio público, el C. Presidente de la República se ha servido autorizar á vd. para que pueda reclamar directamente de quienes corresponda, el cumplimiento de la ley ya citada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 19 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano jefe interino del archivo general de la nación.—Presente.

ARTILLERIA.

ORDEN.

Abril 11 de 1869.

Que los veterinarios del ejército pasen á practicar una escrupulosa visita en los cuarteles de artillería.

Orden general de la plaza, del 9 al 10 de Abril de 1869.—Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Siendo muy perjudicial á la salubridad pública la existencia de caballos afectados de muermo (vulgo muermo americano) y pústula maligna (vulgo piojo) por ser dichas enfermedades esencialmente contagiosas; transmitiéndose no solo á los animales, sino tambien á la especie humana, se ha dispuesto por este Ministerio, como una medida higiénica importante, que los tres veterinarios de ejército que existen en esta ciudad, pasen unidos á practicar una escrupulosa visita en los cuarte-

les de caballería y artillería, así como en la enfermería veterinaria, para reconocer los caballos y acémilas que se encuentren afectados de dichos males, cuyos animales deberán ser muertos y quemados.

«En tal virtud, se servirá vd. dar sus órdenes, para que los gefes respectivos bajo su mas estricta responsabilidad, permitan á los citados veterinarios que practiquen la citada visita, y despues de ella les entreguen los animales que designen, para los efectos que indica esta comunicación.»

«Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y al fin de que lo haga saber por la orden general del día á los cuerpos de la guarnición, para su cumplimiento.»

Lo que se inserta y comunica en la presente orden, para conocimiento de la guarnición.—*Vega*.—Comunicada. *Mancilla*.

AYUNTAMIENTO.

DECRETO.

Enero 13 de 1869.

Se autoriza á los Ayuntamientos de los puertos para cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. En vez del real por bulto que conforme á la fraccion I del art. 1º de la ley de 29 de Mayo de 1868, están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales, se les autoriza á cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Mmanuel Márta de Zamacoña*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Insértelo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1869.—*Romero*.

CIRCULAR.

Mayo 8 de 1869.

Se cobrará el derecho municipal de 3 por ciento á todas las mercancías que antes pagaban el real por bulto decretado en la Ordenanza, y prevenciones de la manera con que debe verificarse el cobro de este derecho á efectos que no satisfacen el de importacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.

Con esta fecha digo al C. administrador de la aduana marítima de Matamoros lo siguiente:

«Ha llegado á conocimiento del Gobierno que esa aduana, dando una interpretación errónea á la

declaracion que por esta Secretaría se hizo con fecha 24 de Febrero último, contestando á la duda que tenia acerca de la aplicacion del 3 por ciento municipal nuevamente establecido, ha determinado exigir ademas á todas las mercancías que están afectas á ese pago, el real por bulto que antes se cobraba. Ni por la mente ni por la letra de la referida declaracion, puede deducirse que se

haya tenido semejante idea, y por lo mismo el ciudadano Presidente se ha servido acordar se le diga, que lo que expresa la declaracion referida es que se cobre el derecho municipal de 3 por ciento á todas las mercancías que antes pagaban el real por bulto decretado en la Ordenanza; agregando ahora que para hacer mas uniforme y equitativo el impuesto sobre los efectos que no satisfacen derechos de importacion, se les fije un precio dado, sobre este se saque un 30 por ciento, y de su producto el 3 para los fondos municipales que previene el decreto de 13 de Enero de este año.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1869.—*Romero*.